

BIBLIOGRAFÍA

LAZZARINI, José Luis. *El juicio de amparo*  
Héctor Fix Zamudio

153

LAZZARINI, José Luis. *El juicio de amparo*. "La Ley, S. A., Editora e Impresora", Buenos Aires, 1967, 527 pp.

El derecho de amparo en Argentina ha sido objeto de una gran preocupación por parte de los juristas rioplatenses, que han redactado un gran número de estudios tanto monográficos (especialmente artículos de revista), como de carácter sistemático, y actualmente se cuenta con varios libros sobre esta apasionante materia, pudiendo citarse entre los de carácter general a los de Genaro R. Carrió, *Recurso de amparo y técnica judicial* (Buenos Aires, 1959, 278 pp.); Segundo V. Linares Quintana, *Acción de amparo* (Buenos Aires, 1960, 167 pp.); Germán J. Bidart Campos, *Derecho de amparo* (Buenos Aires, 1961, 543 pp.); Abel Houssay, *Amparo judicial* (Buenos Aires, 1961, 107 pp.); Alfredo Orgaz, *El recurso de amparo* (Buenos Aires, 1961, 109 pp.); Carlos Sánchez Viamonte, *Juicio de amparo* (Buenos Aires, 1963, 159 pp.); Augusto Mario Morello, *Régimen procesal del amparo* (La Plata, 1966, 198 pp.); etcétera.

El magnífico libro que ahora se reseña constituye la culminación de varios estudios monográficos publicados por el autor en varias revistas jurídicas de su país y presenta una visión muy completa de la acción de amparo en el ámbito nacional argentino, especialmente en relación con su evolución jurisprudencial prelegislativa, con referencias a la legislación de la Provincia de Buenos Aires, y en un apéndice comenta la Ley número 16,986 de 18 de octubre de 1966, de carácter nacional, y que en cierta manera significó un retroceso frente a la excelente evolución jurisprudencial anterior.

El libro está precedido por un breve pero penetrante prólogo del distinguido constitucionalista argentino Segundo V. Linares Quintana, el cual, además del libro que hemos mencionado anteriormente, ha dedicado varios estudios monográficos al estudio de la institución protectora rioplatense.

La primera parte se refiere a los antecedentes de la institución argentina y a su similitud con otros instrumentos protectores latinoamericanos, específicamente el juicio de amparo mexicano y el mandato o mandamiento de seguridad del Brasil.

Es bien sabido que el amparo apareció en Argentina en una Constitución provincial, es decir, en el artículo 17 de la Carta Fundamental de la Provincia de Santa Fe, promulgada en 1921, y en este sentido guarda semejanza con el origen local del amparo mexicano que surgió en la Constitución del Estado de Yucatán de 1841, bajo la inspiración de Manuel Crescencio Rejón.

Pero posteriormente se advierte una tajante diferencia en la historia de ambos institutos tutelares, en cuanto la acción de amparo en Argentina se ha desarrollado profundamente en el ámbito local, siendo objeto de consagración en varias constituciones provinciales e inclusive se han expedido varias leyes reglamentarias locales, mientras que en el campo nacional tuvo un origen jurisprudencial en cuanto se introdujo con motivo de las resoluciones dictadas

(caso mío en el citado *Derecho Procesal Penal* —*supra*, nota 10— o de Rafael de Pina, asociado a Castillo Larragaña, en las *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 1ª ed., México, 1946; 6ª, 1963) o en su totalidad (mi *Síntesis de Derecho Procesal Civil, Mercantil y Penal* —México, 1966—) por españoles, al asentarse unos y otras en ordenamientos procesales distintos de los vigentes en España y requerir, por consiguiente, una labor de trasplante y adaptación no accesible a todos los alumnos.

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos planteados por Ángel Siri (27 de diciembre de 1957) y Samuel Kot (5 de octubre de 1958), en los cuales se modificó el criterio tradicional de dicho alto tribunal, para establecer la procedencia del amparo no obstante la ausencia de una reglamentación legislativa.

Por el contrario en México, el amparo se ha desenvuelto únicamente en el campo nacional a partir del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, obra de Mariano Otero, y de ahí pasó a las constituciones de 1857 y la vigente de 1917, plasmándose en varias leyes reglamentarias, todas ellas de carácter federal o nacional, sin que se hubiese regulado en constituciones o leyes locales, con excepción del débil ensayo del artículo 10 de la actual Constitución del Estado de Chihuahua, que no ha tenido aplicación práctica por falta de reglamentación.

Por otra parte, el profesor Lazzarini realiza un estudio comparativo, que por desgracia no se observa en los autores mexicanos, respecto de instituciones similares latinoamericanas, abordando concretamente el análisis de los orígenes y desarrollo del juicio de amparo mexicano y del "mandado de segurança" del derecho brasileño, al que califica justificadamente como "amparo".

El autor señala con bastante precisión las semejanzas y las diferencias que existen en el ordenamiento argentino entre el juicio de amparo y las instituciones tutelares paralelas del *habeas corpus*, (que únicamente procede para la tutela de la libertad personal), y la impugnación de inconstitucionalidad, que en el derecho argentino se realiza fundamentalmente a través del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, indicando que el amparo no es la vía adecuada, como lo señaló claramente la jurisprudencia, para lograr una declaración de inconstitucionalidad, aun para el caso concreto —ya que el derecho rioplatense, al menos en el ámbito nacional, no admite la declaración general de inconstitucionalidad— pero sí es posible obtenerla indirectamente, cuando el acto violatorio se apoye en una ley contraria a las disposiciones constitucionales que consagran los derechos fundamentales de la persona humana.

Señala el profesor Lazzarini en este aspecto, que el amparo mexicano, a diferencia del derecho argentino y del brasileño, comprende tanto el *habeas corpus* como el amparo estrictamente dicho y también la impugnación de inconstitucionalidad (amparo contra leyes), que en Argentina y Brasil son objeto de instituciones independientes.

La conclusión a que llega el jurista rioplatense, es en el sentido de que el amparo protege judicialmente todos los derechos fundamentales del hombre consagrados expresa o implícitamente en la Constitución argentina, con excepción de la libertad personal tutelada por el *habeas corpus*.

A continuación el autor aborda un problema muy delicado para la procedencia de la acción de amparo argentina, particularmente por falta de reglamentación —que como hemos señalado se expidió hasta octubre de 1966— y que se planteó en el ámbito nacional exclusivamente a través de la jurisprudencia, en relación con la admisibilidad del propio amparo cuando existen procedimientos previos y lo que se ha denominado vías paralelas, pero que en realidad son concurrentes, predominando el criterio de que es indispensable, salvo casos excepcionales de perjuicio irreparable, agotar los procedimientos dentro del orden estatal o privado, pero aun en este caso no se abriría la vía

de amparo si existen otras vías procesales paralelas o concurrentes, hábiles para reparar el agravio producido por el hecho, acto, omisión o amenaza que se pretende motivo del juicio de amparo.

En esta materia como en todas y cada una de las que se analizan en este libro, el autor se refiere comparativamente a la legislación sobre amparo de la Provincia de Buenos Aires, o sean las leyes 7,166 y 7,261, de 10 de diciembre de 1966 y 11 de enero de 1967, respectivamente, y también al juicio de amparo mexicano y al mandamiento de seguridad brasileño.

El capítulo tercero está dedicado a examinar los presupuestos esenciales de la demanda, tomando en consideración que la acción de amparo supone la existencia de un hecho, de un acto, de una omisión, y aún de una amenaza, que causan el agravio que la motiva, pudiendo provenir cualquiera de ellos del Estado o de los particulares en el más amplio sentido, en virtud de que de acuerdo con la jurisprudencia, y a diferencia de las instituciones similares de México y del Brasil, el amparo argentino resultaba procedente contra actos de particulares, aun cuando la Ley 16,986 solamente se refiere a los de las autoridades, pero debe tomarse en cuenta que un sector de la doctrina a la cual se adhiere el autor, estima que esto no significa que se hubiese prohibido respecto de los particulares, atendiéndose a los principios establecidos anteriormente por la jurisprudencia.

Los otros elementos fundamentales de la procedencia de la demanda de amparo requieren de la existencia de un daño real y tangible y que el derecho violado sea de carácter constitucional.

El profesor Lazzarini analiza pormenorizadamente todos los aspectos del acto violatorio, equivalente a lo que la doctrina mexicana califica como "acto reclamado", incluyendo en dicho concepto la omisión, realizando el estudio de los actos que pueden combatirse del ejecutivo, del legislativo, y sólo excepcionalmente respecto de resoluciones judiciales, aun cuando el autor, siguiendo en esto lo que señalan tanto la legislación de la Provincia de Buenos Aires, como la ley nacional 16,986, estima que el amparo debe estimarse improcedente respecto de resoluciones judiciales, ya que dentro del proceso existen los remedios adecuados para combatir las violaciones que podrían reclamarse en amparo, ya que de lo contrario, se corre el peligro de desvirtuar el carácter *excepcional* del propio amparo argentino, que sólo debe admitirse en ausencia de medios de impugnación o si éstos son ostensiblemente inadecuados.

El profesor Lazzarini hace referencia al amparo judicial mexicano, estimando que resulta equiparable al recurso extraordinario argentino, y si bien esto último es correcto, sólo ocurre en un número muy limitado de casos, es decir, cuando se reclama la inconstitucionalidad de la sentencia impugnada a través de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, siendo necesario aclarar que en tanto que en el recurso extraordinario argentino sólo se puede interponer ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando se alega una violación directa de la Constitución —y en algunos supuestos de contradicción de una ley federal por disposiciones de carácter local— en nuestro país en la mayoría de los casos sólo se presenta una violación llamada indirecta de las disposiciones constitucionales (artículos 14 y 16 de la Constitución Federal), cuando que en realidad se reclama la aplicación incorrecta de una disposición legal ordinaria.

Un aspecto sumamente importante es el relativo a las partes, habida cuenta

que según se ha dicho, la jurisprudencia ha admitido a partir del famoso caso "Kot", que el amparo procede no sólo contra actos de autoridad en estricto sentido, sino también respecto de actos de particulares, aun cuando el análisis de los casos que profusamente se señalan por el profesor Lazzarini, incluyendo el mismo caso "Kot", se refiere a los grupos sociales intermedios que los sociólogos han calificado como grupos de interés y de presión, especialmente asociaciones de trabajadores, las de carácter profesional, etcétera, señalándose algunos ejemplos que resultan extraños en nuestro medio, en el cual se ha debilitado peligrosamente la autoridad universitaria, de acciones de amparo ejercitadas contra grupos de estudiantes que de hecho han ocupado recintos escolares, tomando en cuenta que en los últimos años los estudiantes, especialmente los pertenecientes a instituciones de enseñanza media y superior, han llegado a transformarse en poderosos grupos de presión.

El profesor Lazzarini señala la posibilidad de que el Estado pueda ser titular de la acción de amparo, y en este sentido discrepa de la autorizada opinión del destacado tratadista mexicano Ignacio Burgoa, el cual afirma que el propio Estado no puede interponer el amparo, a no ser que defienda intereses privados.

En lo personal sustentamos el criterio, de que la situación en este aspecto es totalmente diversa en Argentina y en México en virtud de que la acción de amparo rioplatense tutela exclusivamente los derechos constitucionales de la persona humana con exclusión de la libertad personal, y en nuestro sistema el amparo protege prácticamente todo el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como ordinario y aún reglamentario, por lo que en el país del sur, el Estado, (en estricto sentido, las autoridades públicas) no deben acudir a una vía como el amparo que tutela derechos de la persona humana —a no ser que se trate de la esfera jurídica personal del funcionario—, en cambio en México, contra la opinión de nuestro tratadista Burgoa, las autoridades pueden acudir al amparo, como se advierte con claridad cuando impugnán sentencias del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que dirime las controversias entre las propias dependencias oficiales y sus empleados, según lo ha admitido expresamente la jurisprudencia, aun cuando utilizando conceptos artificiales, tales como el del Estado Patrono.

Un aspecto que estimamos muy importante es el relativo a las medidas precautorias, ya que la eficacia de una institución protectora radica en la posibilidad de evitar en forma inmediata tanto la consumación del acto lesivo como los perjuicios graves y a veces irreparables que con los actos u omisiones impugnados pueden ocasionarse a los peticionarios, en la inteligencia de que la principal de esas providencias en el amparo argentino es la que se califica como "medida de no innovar", que el autor compara con la suspensión del acto reclamado del amparo mexicano, y la del acto lesivo en el mandamiento de seguridad brasileño.

El profesor Lazzarini también analiza los principios generales del procedimiento, la materia probatoria y los recursos que pueden hacerse valer contra ciertas resoluciones dictadas en el procedimiento de amparo, particularmente el de apelación.

Finalmente se ocupa de los aspectos esenciales de la sentencia de amparo, y particularmente de sus efectos en cuanto a la autoridad de cosa juzgada y el carácter restitutorio de la misma sentencia, realizando constantes referencias a la legislación de la Provincia de Buenos Aires y al derecho mexicano.

El libro que reseñamos contiene dos apéndices de gran utilidad, especialmente para el lector extranjero, o sea el que incluye texto y comentarios de la ley nacional 16,986, y aquel que consigna las leyes 71,166 y 7261, de la Provincia de Buenos Aires, con la discusión parlamentaria relativo al primero de dichos ordenamientos provinciales, en la Cámara de Diputados y la de Senadores, de la misma provincia.

Basta el superficial análisis que hemos hecho del libro del profesor Lazzarini, para coincidir plenamente con el destacado prologuista Linares Quintana, en cuanto afirma de la propia obra: "Sin duda alguna, trátase de la exposición más completa, orgánica y lograda hasta hoy publicada en nuestro país sobre el instituto."

Héctor FIX ZAMUDIO

MITCHELL, J. D. B. y otros. *Problemas jurídicos del Mercado Común Europeo*, en "Common Market Law Review", vol. 5, núm. 2, septiembre, 1967 y núm. 3, diciembre, 1967, Londres, Inglaterra, 133 y 110 pp.

La *Revista de Derecho del Mercado Común* es una publicación de grandes cualidades científicas. Tiene originales aportaciones jurídico-económicas que dan soluciones a agudos problemas del mercado común europeo. En su parte inicial, se presentan comentarios —en forma de editorial— de problemas de gran actualidad en el ámbito de Europa. Sigue a ésta una amplia contribución doctrinal que versa principal —aunque no exclusivamente— sobre la Comunidad Económica Europea, "pequeña Europa", y también sobre la "gran Europa". Una sección referente a los aspectos judiciales: Corte de Justicia de la Comunidad Económica Europea, Cortes Nacionales de los Estados miembros, Comisión Europea de los Derechos Humanos. Otra sección se encuentra dedicada a la legislación: Comunidad Económica Europea (agricultura, transporte, etcétera). La Revista, tiene otra sección en la que se examina la literatura que aparece sobre las diferentes materias del mercado común. Por último, aparece la sección de comentarios de artículos de libros o revistas especializados en el problema jurídico-económico del mercado común europeo.

En el número 2 de la *Common Market Law Review*, aparecieron los siguientes artículos doctrinales: "J. D. B. Mitchell, What do you want to be inscrutable for, marcial?" o el libro blanco sobre implicaciones legales y constitucionales de la membresía del Reino Unido en las Comunidades Europeas (pp. 112-132); P. Leleux, "Corporation Law in the United States and in the E. E. C." algunos aspectos y comentarios de la situación presente y de prospectos futuros (pp. 133-176); J. C. L. Huiskamp, "The Harmonisation of Legislation of E. E. C. Member States concerning turnover taxes", (pp. 177-192); J. Robert, "Doulets on a Common Transport Policy" (pp. 193-207).

El número 3, también tiene artículos doctrinales interesantes, como son: C. Bertram, "Decision-Making in the E. E. C.: The Management Committee Procedure" (pp. 246-264); P. M. Storm, "State of a 'Societas Europaea'" (pp. 265-290); L. P. Suetens, "Strikes and the Law in the Common Market Countries" (pp. 291-310) y el del doctor M. Weisglas, "Marketing and the E. E. C." (pp. 311-318).

Luis MALPICA DE LAMADRID